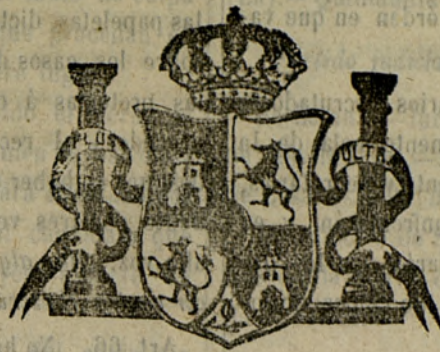


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 2.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica el Real decreto siguiente.

»Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 29 de Diciembre último el distrito de Miranda, provincia de Burgos, y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente, vengo en decretar lo que sigue: = Artículo único. A los veinte dias de la

fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Miranda, provincia de Burgos. Dado en Palacio á 2 de Enero de 1877. = Alfonso. = El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y conocimiento de los Ayuntamientos que forman el distrito electoral de Miranda de Ebro, los cuales se expresan á continuacion.

Con arreglo al preinserto Real decreto, y de conformidad con lo prescrito en el art. 131 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, he dispuesto que la eleccion para el nombramiento del Diputado á Córtes tenga lugar en los dias 22, 23, 24 y 25 del corriente mes.

Para que las operaciones de esta eleccion se verifiquen con estricta sujecion á la ley, se insertan á continuacion los artículos del 52 al

70 y del 113 al 128 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, que los Alcaldes y Ayuntamientos tendrán presentes para su puntual observancia.

Llamo la atencion de los mismos acerca de la necesidad de repartir á domicilio á los electores de sus respectivos distritos las cédulas talonarias electorales con diez dias de anticipacion al señalado para dar principio la votacion.

Debo asimismo advertirles que en los distritos que cuenten con menos de 800 vecinos debe haber solamente un Colegio electoral.

Por último, les encargo que den toda la publicidad posible á este Boletin oficial, á fin de que los electores puedan tener conocimiento de la eleccion que se va á verificar y de los dias en que ha de tener lugar.

Burgos 3 de Enero de 1877.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Artículos de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 que se citan en la anterior circular:

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la Autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el artículo 54 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del

mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epigrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal.*

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion*; no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número: en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas

en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulas las demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de estos, ó supresion de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en

el art. 20 pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 85 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores; y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, la cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que faltan por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos,

declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.º que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento ántes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 113. Las elecciones para Diputados á Córtes se harán en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los municipios. Empezarán en todos los colegios el dia señalado por el Gobierno en el decreto de convocatoria.

Art. 114. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho dias de anticipacion al designado para hacer la eleccion, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redaccion del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de eleccion de cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo mas inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernacion y al Gobernador de la provincia por el medio mas rápido, al terminar el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales se instalará, en el pueblo ca-

beza de distrito, la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior, para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, aleniéndose extrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisio-

nalos de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaria del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

Ayuntamientos que componen el distrito electoral de Miranda de Ebro.

Partido judicial de Miranda de Ebro.

Altable.—Ameyugo.—Añastro.—Ayuelas.—Bugedo.—Condado de Treviño.—Ircio.—Miranda de Ebro.—Miraveche.—Montañana.—Encío.—Oron.—Pancorbo.—Puebla de Arganzon.—Santa Gadea del Cid.—Santa Maria Rivarredonda.—Valluércanes.—Villanueva del Conde.—Villanueva Soportilla.

Partido judicial de Belorado.

Bascuñana.—Belorado.—Carrias.—Castil de Carrias.—Castil Delgado.—Cerezo de Riotiron.—Fresneña.—Fresno de Riotiron.—Ibrillos.—Quintana-loranco.—Redecilla del Camino.—Redecilla del Campo.—Vitoria de Rioja.

Partido judicial de Briviesca.

Barcina de los Montes.—Busto de Bureba.—Cascajares de Bureba.—Ci-

llaperlata.—Cubo de Bureba.—Frias. Navas de Bureba.—Parte de Bureba (La).—Quintanilla San Garcia.

Partido judicial de Villarcayo.

Berberana.—Junta de Oteo.—Junta de Rio de Losa.—Junta de San Martin de Losa.—Junta de Villalva de Losa.—Jurisdiccion de San Zadornil.—Partido de la Sierra en Tobalina.—Valle de Tobalina.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por Real orden de 26 de Diciembre último me dice lo que sigue.

•Habiéndose observado que algunas personas que solicitaron y obtuvieron autorizacion para publicar periódicos han dejado trascurrir un tiempo mayor del que reclaman los trabajos preliminares que lleva consigo toda publicacion, sin haber hecho uso de las concesiones otorgadas; y exigiendo el mejor servicio la fijacion de un término dentro del cual deba hacerse uso de ellas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que todas las autorizaciones que para publicar periódicos se hubieren concedido y en adelante se concedieren, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1875 y Real orden de 16 de Setiembre último, se entiendan caducadas y sin ningun efecto si durante los 30 dias siguientes al de haberlas comunicado á los respectivos interesados no hubiere salido ó no saliere á luz el periódico objeto de la concesion.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. •

Burgos 2 de Enero de 1877.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Circular.

Habiendo ampliado la Diputacion provincial el crédito destinado al pago de las gratificaciones de 125 pesetas concedidas á las familias de los individuos de la clase de tropa procedentes de esta provincia que hayan fallecido en la guerra recientemente concluida contra el carlismo, los Alcaldes, por cuyo conducto se han comunicado á

los interesados los acuerdos de concesion de dichas gracias harán presente á los mismos que desde luego pueden presentarse en la Depositaria provincial para hacerlas efectivas, ó autorizar competentemente para ello á personas de su confianza.

Burgos 3 de Enero de 1877.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

Don Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente, primero y único edicto, se cita, llama y emplaza á Valentín Rozas, vecino de Villalmanzo, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo sobre el robo verificado en la iglesia de Zael, apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis. —Hipólito del Campo.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

Anuncios oficiales.

GUARDIA CIVIL.—BURGOS.

Comandancia de provincia.

El dia 15 de Febrero próximo, á las once de su mañana, en el local que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta Capital, calle de la Concepcion, núm. 11, tendrá lugar en pública licitacion la subasta para la construccion de 2.000 tablados de cama con banquillos de hierro para la Guardia civil y de los que durante cuatro años se necesiten para la misma.

El pliego de condiciones y tablado de tipo se hallarán de manifesto en el local de la subasta todos los dias no festivos de diez de la mañana á una de la tarde, donde pueden presentarse á examinarle los licitadores.

Burgos 29 de Diciembre de 1876.—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Juan Latasa.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Derechos y recargos.	Arbitrios municip.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto	497,99	25,31	523,30
» Matadero	579,65	»	579,65
» Ferro-carril	45,94	11,42	57,36
» Santander	17,16	4,54	21,70
» Madrid	22,68	9,57	32,05
» Francia	45,59	5,69	49,08
» San Pedro	4,77	2,42	7,19
» Central	»	»	»
Oficina de Administracion	»	»	»
Total	1211,56	58,75	1270,31

Burgos 1.º de Enero de 1877.—Ramon Somoza.—El Jefe económico, P. O., Antonio Mena.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Derechos y recargos.	Arbitrios municip.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto	788,99	7,76	796,75
» Matadero	455,40	»	455,40
» Ferro-carril	174,54	183,27	357,81
» Santander	19,79	21,45	41,24
» Madrid	221,65	16,10	237,75
» Francia	89,01	31,18	120,19
» San Pedro	60,21	7,88	68,09
» Central	»	»	»
Oficina de Administracion	»	»	»
Total	1809,57	267,64	2077,21

Burgos 2 de Enero de 1877.—Ramon Somoza.—El Jefe económico, P. O., Antonio Mena.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la cátedra de Farmacia químico inorgánica, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en lo forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser Doctor en dicha facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable

término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Madrid 16 de Diciembre de 1876. —El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Es copia:—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias Seccion de las exáctas una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedrá-

ticos de ascenso de la misma Facultad y Seccion que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde ia publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 16 de Diciembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho Seccion del civil y canónico de la Universidad de Salamanca la cátedra de Ampliacion del Derecho civil y códigos españoles, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la misma Facultad y Seccion de las Universidades siempre que tengan el título correspondiente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 16 de Diciembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Anuncios particulares.

El Doctor D. Eulogio Ruiz Casaviella, discípulo de D. Francisco Delgado y Tugo, Director que fue del Instituto optalmológico, ofrece al público su gabinete de curacion de enfermedades de la vista en Lerma, calle de San Pedro, núm. 1.

Horas de consulta, todos los dias, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Venta de árboles arbustos, plantas y semillas.

Los arboricultores del Norte de España Pedro Ibañez y Compañia, establecidos en la villa de Nalda, provincia de Logroño.

Esta antigua casa, que hoy se halla á la altura de las primeras de España y del extranjero, tiene á la venta en sus viveros algunos millares de frutales de todas clases y tamaños, que tomados por cientos los cede á precio de dos reales uno; asimismo ofrece 500 millares de vides de dos años, garnacha y tintos de Madrid y de Aragon, de Rioja, de Navarra, Priorato á 200 reales el millar.

En dichos viveros se hallan para la venta plantas especiales, tanto en vides para formar galerías y emparrados, como en frutales de 4 y 5 años de injertos de gran desarrollo y buena forma, que han producido ya sus frutos en los viveros, y que este mismo año volverán á producirlos en los sitios en que sean puestas y cuidadas. Estas plantas especiales y superiores se venderán á precios convencionales segun la clase y estado de cada una de las mismas.

Para paseos, jardines, setos vivos ó vallados hay acacias de bola y de flor de rosa, cipreces piramidales, plátanos y carolinos, rosales injertos y de Bengala, chirpía ó planta nueva de espinos, acacias y otras muchas plantas que no hay para que expresar.

Tambien hay cedros de Libano y Siberia y pinos y pinabetes.

Y por último, trebol enano, raigrás, gazon inglés, remolacha fina y para cebo. Los señores que se dignen honrarnos con sus pedidos, deberán dirigirse al pueblo de Nalda. Los gastos de trasportes serán de cuenta de los señores que nos favorezcan con sus órdenes.

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 1.º de Enero de 1877.

Barómetro.	9 ^h m. A=680 5
	3 ^h t. A=682 0
Psicrómetro	9 ^h m. ter. seco=5 9
	ter. hum=5 7
	3 ^h t. ter. seco=8 8
	ter. hum=7 8
Temperaturas	Max. sol=15 0.
	sombra=9 5.
	Min. sombra=4 5.
Direccion del viento	9 ^h m.=S.
	3 ^h t.=SO.